


TEEM

Tribunal Electoral del Estado de México

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.****EXPEDIENTE:** PES/20/2015**QUEJOSO:** MIGUEL ÁNGEL
MENDOZA VASQUEZ**DENUNCIADO:** RAMÓN
MONTALVO HERNÁNDEZ
DIPUTADO FEDERAL POR LA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN.**MAGISTRADO PONENTE:**

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de marzo de dos mil quince.



VISTOS, para resolver los autos del expediente **PES/20/2015**, relativo a la denuncia presentada por Miguel Ángel Mendoza Vasquez, en contra de Ramón Montalvo Hernández, en su carácter de Diputado Federal por la Quinta Circunscripción, por la presunta promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y/o campaña en el Municipio de Chalco, Estado de México, derivado de la pinta de bardas, colocación de una vinilona y un anuncio espectacular; y

RESULTANDO:**ANTECEDENTES**

I. Presentación de la denuncia. El catorce de febrero de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, el ciudadano Miguel Ángel Mendoza Vasquez, presentó denuncia en contra de Ramón Montalvo Hernández, en su carácter de Diputado Federal, por presunta promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y/o campaña en el Municipio de Chalco, Estado de México.

TEEM

II. Integración del expediente y reserva de admisión. A través de proveído de quince de febrero de esta anualidad, la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave PES/VCH/MAMV/RMH/013/2015/02.

Asimismo, tuvo por anunciadas las pruebas ofertadas por el quejoso y acordó reservar la admisión de la queja y las medidas cautelares, hasta en tanto, contara con elementos necesarios para determinar lo atinente. Finalmente, se ordenó llevar a cabo diversas diligencias para mejor proveer.

III. Medidas Cautelares. Mediante acuerdo de dieciocho de febrero del dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva determinó decretar las medidas cautelares solicitadas en el escrito de denuncia.

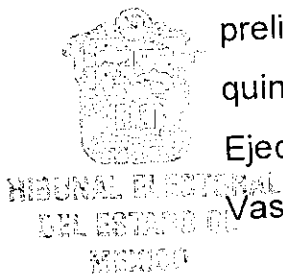
IV. Admisión de la denuncia. Una vez llevada a cabo la investigación preliminar respectiva, mediante acuerdo emitido el diez de marzo de dos mil quince, el Instituto Electoral del Estado de México, a través de la Secretaría Ejecutiva admitió la denuncia presentada por Miguel Ángel Mendoza Vasquez.

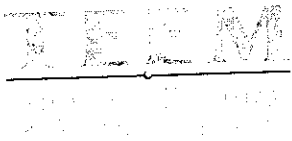
Además de ello, se ordenó correr traslado y emplazar al presunto infractor, Ramón Montalvo Hernández, con la finalidad de que el dieciséis de marzo de dos mil quince, compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

V. Emplazamiento al denunciado. A través de diligencia de once de marzo de dos mil quince, se llevó a cabo el emplazamiento a Ramón Montalvo Hernández.

VI. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos. El dieciséis de marzo del dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia a que alude el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

Concluida la fase de alegatos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.





VII. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. Por oficio IEEM/SE/3090/2015, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el diecisiete de marzo de la presente anualidad, fue remitido el expediente PES/VCH/MAMV/RMH/013/2015/02, acompañando el informe a que alude el artículo 485 del Código Electoral del Estado de México.

VIII. Turno y radicación. A través de proveído de veinte de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente PES/20/2015 y turnarlo a su ponencia.

Asimismo, el magistrado ponente, una vez analizado el cumplimiento por parte del Instituto Electoral del Estado de México de los requisitos en el código comicial, radicó la denuncia atinente.

IX. Proyecto de sentencia. El veinte de marzo de dos mil quince, el Magistrado ponente puso a consideración el proyecto de sentencia que resuelve el procedimiento sancionador, en términos de la fracción IV, del artículo 485 del código electoral; y

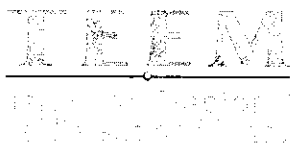


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSIDERANDO

Primero. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, dado que se trata de una denuncia en contra de un diputado federal, sobre posibles actos que trastocan lo contemplado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 245 del Código Electoral del Estado de México y los cuales pueden tener impacto en el proceso electoral que se desarrolla en la entidad mexiquense.



Segundo. Causal de improcedencia aducida por el denunciado.

De la revisión del escrito presentado por el probable infractor en fecha veintitrés de febrero de dos mil quince¹, se advierte que éste hace valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 478, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, relacionado con que las quejas serán improcedentes cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral.

Sobre tal hipótesis debe destacarse que ésta no se refiere al estudio de fondo que tiene que realizarse sobre los hechos denunciados, en el que se determine si existe o no transgresión a la materia electoral, sino sólo a que la denuncia, como requisito de procedibilidad, verse sobre cuestiones que la materia señalada sí regule como constitutiva de infracción.

Aclarado lo anterior, cabe señalar que no obstante que Ramón Montalvo Hernández no adujo ningún razonamiento para justificar la actualización de dicha causal de improcedencia, sino que sólo se limitó a afirmar que se actualizaba la hipótesis contenida en el precepto y fracción citada, este órgano jurisdiccional considera **infundada** la causal hecha valer por el presunto infractor.

Ello es así, puesto que tal y como se advierte del escrito de queja, los hechos denunciados sí guardan relación con posibles infracciones electorales contenidas en la normativa local en la materia.

En este sentido, si el quejoso aduce que con la propaganda denunciada se actualiza la vulneración al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 245 del Código Electoral del Estado de México al acreditarse promoción personalizada de un servidor público federal y, a su vez, actos anticipados de pre y/o campaña que impactan en los comicios que se desarrollan en la entidad, es inconcuso que el escrito presentado por el denunciante sí incumbe a la materia electoral, dado que los hechos denunciados pueden actualizar la violación a dicha normativa.

¹¹ Sobre dicho escrito, se hará pronunciamiento en el considerando cuarto de esta resolución denominado "Cuestión Previa"

TEEM

De ahí que, no le asista la razón a Ramón Montalvo Hernández al considerar la actualización de la causal de improcedencia aducida.

Tercero. Requisitos de la denuncia.

Una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.



Cuarto. Cuestión previa.

Antes de examinar el objeto de la denuncia, este órgano jurisdiccional estima necesario pronunciarse sobre la procedibilidad del escrito presentado por el presunto infractor el veintitrés de febrero de dos mil quince ante la autoridad electoral administrativa local, en el que vierte manifestaciones relativas a contestar los hechos de la denuncia, esgrimir causales de improcedencia y aportar pruebas.

En este sentido, debe destacarse que si bien dicho documento se presentó antes de la admisión de la denuncia y del emplazamiento respectivo, este tribunal electoral local considera que el mismo **debe tomarse en cuenta** para la resolución del presente asunto, dado que Ramón Montalvo Hernández lo ingresó al expediente sancionador que nos ocupa derivado de las medidas cautelares decretadas por el Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo anterior, el órgano electoral local, al declarar procedentes las medidas cautelares, requirió al probable infractor para que retirara la propaganda denunciada, por lo que, en ese momento, éste se hizo sabedor de que existía una denuncia instaurada en su contra y, por ello,

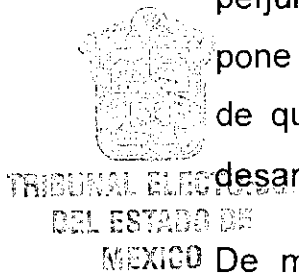
TEEM

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

trató de desvanecer los motivos de queja aducidos por Miguel Ángel Mendoza Vasquez.

En consecuencia, a juicio de este resolutor, a pesar de que no era el momento procesal oportuno para que Ramón Montalvo Hernández emitiera contestación a la queja planteada en su perjuicio, ello no es impedimento para que se examinen los argumentos aducidos por éste, así como las pruebas ofertadas en razón de que, lo fundamental es que no se haya realizado de manera extemporánea (en el entendido de que hayan fenecido los plazos para su presentación) y, además, porque existía motivo suficiente para que el probable infractor estuviera interesado (antes de la admisión de la denuncia) de desintegrar la queja interpuesta en su contra.

Aunado de ello, se toma en consideración que dicha postura no irroga perjuicio a ninguna de las partes del procedimiento especial sancionador ni pone en peligro la debida sustanciación de dicho procedimiento, en virtud de que se siguen las formalidades esenciales que garantizan el debido desarrollo de éste.



De manera que, con la determinación adoptada en ese apartado, se salvaguarda la debida integración del asunto, en virtud de que tomar en cuenta el escrito en comento irradia en analizar de manera global el asunto que se resuelve en la presente sentencia.

Finalmente, este tribunal también observa que, sustancialmente, los argumentos aducidos en el escrito analizado guardan consonancia con los razonamientos que se destacaron en la audiencia de contestación, ofrecimiento de pruebas y alegatos. Por lo razonado, este órgano jurisdiccional tomará en consideración el escrito examinado.

Quinto. Hechos denunciados y audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, este órgano jurisdiccional estima oportuno delimitar lo siguiente:

A.- Hechos denunciados. En relación a este punto, de manera total el denunciante estima que:

TEEM

- Desde el veinte de diciembre de dos mil catorce, el Diputado Federal de Valle de Chalco, Solidaridad, Ramón Montalvo Hernández está difundiendo su nombre e imagen con el pretexto de publicitar sus actividades legislativas.
- El denunciado ha difundido su imagen a través de ochenta y dos bardas, una lona y un espectacular en diversos puntos del Municipio de Valle de Chalco, Solidaridad, Estado de México.
- De acuerdo a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Reglamento de la Cámara de Diputados, no se faculta a ninguno de sus integrantes a llevar a cabo informes de actividades, ni difundirlos a través de bardas pintadas personalizadas con su nombre.
- Resulta claro que Ramón Montalvo Hernández está promocionando su nombre e imagen con el pretexto de difundir sus gestiones e informe de actividades (sin tener autorización legal para ello), lo que implica promoción personalizada del servidor público federal.
- En todo caso, el presunto infractor, no cumple con la forma en que se debe de realizar la difusión de la propaganda de informe de labores, puesto que utilizó medios diferentes a estaciones y canales con cobertura regional, pintando bardas con su nombre, lo cual va en contra del artículo 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- La propaganda que ha desplegado el Diputado Federal Ramón Montalvo Hernández al promocionar su nombre dentro del proceso electoral a través de ochenta y dos bardas, una lona y un espectacular se traduce en una búsqueda intensa de posicionar su persona de forma anticipada a la postulación de precandidatos y candidatos a cargo de elección popular y/o candidatura independiente, lo cual evidentemente constituye una ventaja sobre los próximos candidatos contendientes de los partidos políticos que prudentemente están cumpliendo con las disposiciones constitucionales y legales concernientes a su registro legal y el inicio oficial de campañas electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

B. Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

En la audiencia llevada a cabo el dieciséis de marzo de dos mil quince, dentro del expediente sancionador que nos ocupa, se colige que la única parte que compareció fue el probable infractor, a través de su representante.

En vista de lo anterior, el servidor público electoral, adscrito a la subdirección de quejas y denuncias, al abrir la primera fase de la audiencia (contestación) y otorgarle el uso de la voz al representante de Ramón Montalvo Hernández, éste señaló lo siguiente:

B1. Contestación de denuncia

"...de la lectura integral de las constancias del medio que presenta el ciudadano Miguel Ángel Mendoza Vásquez se aprecia, en primera instancia, que parte de una premisa falsa, toda vez que invoca como medio de violación o acto violatorio los presuntos actos de actividades de precampaña y campaña por parte del ciudadano diputado arquitecto Ramón Montalvo Hernández, a partir de hechos que señala y le reputa de manera directos consistentes en la rotulación de 71 bardas en el Municipio del Valle de Chalco Solidaridad.

Bien, como medio de prueba inicial queremos presentar el asunto de las presentes constancias que presenta el actor en su página que se folia con el número 1 del expediente al rubro que se cita, en el cual establece de sus medios de prueba 1: Tomas fotográficas de fecha trece de febrero de dos mil quince, las cuales acompaña, en primer circunstancia estable de manera puntual el actor que el momento en que hace de su conocimiento y exhibe medios probatorios es a partir del día trece de febrero del presente año, en este contexto, debemos señalar que es un acto público y de conocimiento general el hecho de que el señor diputado arquitecto Ramón Montalvo Hernández sufrió un incidente en contra de su seguridad personal el día siete de mayo de dos mil catorce. Acto, que ha provocado hasta este momento que el mismo se encuentre en rehabilitación, para lo cual se exhibieron de manera puntual medios de prueba que constan en las constancias del expediente del que nos atañe.

*Por lo que debemos señalar en tal circunstancia, en primer sentido, de los medios de prueba que presenta el actor, de los actos que le reputa al ciudadano porque es evidente y es público que en la casi totalidad o en la totalidad de las bardas rotuladas aparece el nombre del diputado federal Ramón Montalvo, no obstante, **negamos de manera categórica el hecho de que el diputado Ramón Montalvo***

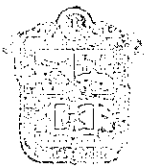
I E E M

haya ordenado, contratado o realizado de manera personal el tema de las bardas que se rotularon.

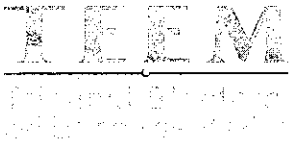
Volvemos a ratificar que las mismas se desprenden de actos que no son atribuibles al diputado Ramón Montalvo, externamos como medio de prueba la adquisición procesal, toda vez que de las propias constancias que emite este Instituto Electoral del Estado de México a páginas 106 por el anverso y por el reverso, 107 por el anverso y por el reverso, establecen de manera puntual el asunto de las frases que se consigna en las páginas que se rotularon y en la totalidad de ellas en primera instancia, no existe ningún elemento de promoción del voto por parte del diputado Ramón Montalvo, tampoco se hace invitación a que se vote o se incite a actos electorales, si, debemos señalar que de la totalidad de ellos, existen cinco en los que se hace referencia a fechas que tienen que ver con las fiestas decembrinas en primera instancia, todas las demás tienen que ver con nombres de personas distintas.

Señalo el hecho de que, en la línea octava de la página 107 está "quinta regiduría" y en el grueso de todos los elementos que se establecen se desprende y se establece que son elementos de personas que hablan en tercera persona acerca del diputado Ramón Montalvo. Acto seguido, es importante establecer, de nueva cuenta que se establece de las propias constancias que el Instituto Electoral del Estado de México determinó y ordenó que se generaran como diligencias, que en todos ellos aparece el logotipo del Partido de la Revolución Democrática. Esto es importante señalarlo, en virtud de que del medio de prueba que se aportó en esta fecha, que tiene en su poder el señor Secretario, se puede establecer que lo que solicitamos a la Presidencia del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática es el asunto de la presentación nos informase y certificase en qué momento se presentaron los informes legislativos por parte del diputado Ramón Montalvo y se puede apreciar que ambos se presentaron por escrito ante la Mesa Directiva del Congreso de la Unión y ante la Presidencia o ante la Coordinación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, tal y como se puede establecer del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, debemos señalar que no existe violación alguna de parte del diputado, de tal manera que debo en este momento señalar que a partir del incidente contra la salud o contra, dejémoslo contra la salud del diputado Ramón Montalvo, él ha tenido su domicilio en la calle Clavelina, manzana 18, lote 16, de la Colonia los Ángeles, Delegación Iztapalapa y a partir de ese momento, siete de mayo, sólo ha concentrado sus actividades en el trabajo legislativo y en las actividades que tienden al asunto de reestablecer su salud. De tal manera, que no hay manera de vincularlo, de ninguna manera material, con los actos que se suscitaron en el Municipio de Valle de Chalco.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



En este sentido, debemos señalar de manera puntual que es innegable la existencia de las bardas rotuladas en las que se utiliza el nombre del diputado Ramón Montalvo, lo que sí podemos solicitarle al Instituto Electoral a través de la Secretaría Ejecutiva de este propio instituto es que cuenta con las facultades legales precisas para solicitarle al Servicio de Administración Tributaria los mecanismos necesarios de investigación de los estados de cuenta que se encuentran en poder del propio diputado que puedan ser investigados para que se pueda establecer de manera legal que no existe contrato o erogación personal, ni de ningún tipo como lo estableció la propia Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados, en el sentido de que no existe erogación alguna por parte de la cámara para la contratación de espectaculares o rotulación de bardas.

En tal sentido, podemos describir que no existe elemento que pueda prever y que pueda establecer la participación del propio diputado en dos circunstancias. Primero, la ley es muy clara en el sentido de que se encuentra prohibida la promoción de funcionarios públicos, incluyendo los de representación popular, cuando se establezca de manera indudable que se utilizaron recursos públicos. En el caso concreto, de nueva cuenta se ratifica, no existe de ninguna manera erogación de recursos públicos, no se llama a votar por parte del diputado, no se habla de ningún proceso electivo, en lo que nosotros concierne de manera específica con el señor diputado, en el informe de actividades que consta también en los autos del expediente que nos atañe en este momento se puede notar que se presentó por escrito el informe ante la Coordinación del Grupo Parlamentario, ante la Presidencia de la Cámara de Diputados y que no se desarrolló ninguna actividad de informe legislativo por parte de él, por parte de que se hubiese ordenado o erogado algún tipo de contrato, no existe por tal circunstancia y, por tanto, lo que debemos señalar es que la existencia de los actos que se reputan, bien pueden darse en el sentido de la propia participación de los ciudadanos o incluso, de los integrantes del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el entendido de que existen logotipos del partido, en el entendido que el representante popular de la Quinta Regiduría y en otro sentido, de igual manera, lo señala el propio instituto de la Séptima Regiduría, significa que hay ciudadanos que se abocaron al tema de poder informar sobre las actividades legislativas del diputado Ramón Montalvo, sin embargo, es evidente que al no encontrarse él de manera permanente y habitual en el municipio de Valle de Chalco, es evidente que no se encuentra enterado de los sucesos o de los actos que se susciten en dicha demarcación.

En este contexto, debo señalar de manera particular que lo relativo a un espectacular que consta en las constancias, en la página 83, negamos también el asunto de su contratación, negamos el asunto de que ha sido elaborado, sobre todo porque dice primer informe y

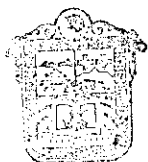


TEEM

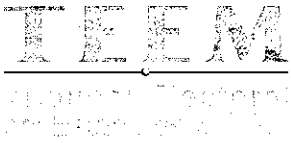
Comisión Electoral
del Estado de México

en estas circunstancias es evidente que un espectáculo de estas características no pudo subsistir durante un año sin que hubiese sido controvertido por alguna persona o por la propia autoridad, de tal manera que negamos el asunto de que hayamos contratado, de que se haya elaborado, de que haya sido una indicación directa del diputado y, en todo caso, es evidente que el propio lugar, la estructura, le debe pertenecer a alguna empresa, a algún particular que tiene la obligación de poder informar al requerimiento que haga esta autoridad electoral administrativa respecto de quién contrató o el tiempo en el que se colocó dicha lona o espectáculo.

Ahora bien, queremos concluir en el sentido de que de las constancias de los medios de prueba que la propia autoridad electoral administrativa ha desahogado se establecen dos cosas, la presentación del segundo informe de actividades del diputado Ramón Montalvo se llevó a cabo el diez de febrero del año dos mil quince, la constitución el artículo 134 y el artículo 242 de la Ley Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé el asunto que para el informe de actividades de los representantes populares éstos puedan realizar actividades por el cual informen sobre la realización de sus actividades, siete días previos a su informe y cinco días posteriores, lo que significa de manera específica el asunto de un plazo legal de trece días, no obstante a ello, volvemos a manifestar de manera puntual, que bajo ninguna circunstancia se ordenó o se contrató la realización de espectaculares y, en todo caso, es evidente que no existe, bajo ninguna circunstancia, ningún elemento por el cual se pretenda realizar fraude a la ley por parte del diputado Ramón Montalvo Hernández en la realización de estos actos, lo que en todo caso le compete a esta autoridad y no se hace por parte de esta representación es requerirle a los integrantes del Comité Ejecutivo Municipal para que ellos informen sobre si ellos tuvieron actuación en el asunto de la realización de la rotulación de dichas bardas, dentro de las facultades que puedan tener de comunicación y no lo hacemos por una circunstancia, no lo hacemos por el hecho simple y sencillo de que el tema de poder hacer las diligencias necesarias dispondrían el asunto de que tuvimos comunicación directa con dichos integrantes de nuestro partido, cuando no ha sido así, y quien puede tener de manera absoluta el asunto de los informes correspondientes bajo los trámites necesarios es esta autoridad electoral administrativa dentro de sus facultades legales, por tanto, compete a ella, y es evidente que nosotros una vez que hemos presentado los medios de prueba bajo la adquisición procesal, bajo el tema del medio de prueba que se presentó a través de requerimientos y las certificaciones que presenta la propia Coordinación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de que efectivamente, entre sus archivos constan las constancias de los informes de actividades es evidente que no



PODER JUDICIAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



compitió y no son atribuibles estos hechos y actos a la responsabilidad jurídica del diputado Ramón Montalvo”.

Asimismo, cabe advertir que el escrito presentado por Ramón Montalvo Hernández el veintitrés de dos mil quince, es coincidente con los argumentos descritos en la contestación de la denuncia en la audiencia señalada.

B2. Pruebas ofertadas y admitidas

-Denunciante

1. La técnica, consistente en noventa y cinco impresiones fotográficas insertas en cuarenta y ocho hojas por un solo lado, mismas que obran a fojas veinte a sesenta y siete del sumario.
2. La documental privada, consistente en el listado de ochenta y cuatro direcciones del municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, en las que solicita se certifique la existencia de las bardas, espectacular y lona denunciada.

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 436, fracción II y III del Código Electoral del Estado de México revisten valor probatorio indiciario.

-Denunciado

1. La Documental Privada, consistente en el acuse de recibo original, de fecha cuatro de febrero de dos mil catorce, a través del cual se presenta el primer informe de actividades legislativas, de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados correspondiente del primero de septiembre de dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos mil trece. Documento que obra de fojas trescientos veinte a trescientos veintisiete del sumario.
2. La Documental Privada, consistente en el acuse de recibo original, de fecha diez de febrero de dos mil quince, a través del cual se presenta segundo informe de actividades legislativas, correspondiente al segundo año legislativo de la LXII Legislatura de la Cámara de

TEEM

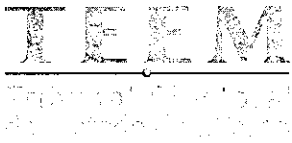
Trámite de Expediente
 2015

Diputados correspondiente del primero de septiembre de dos mil trece al treinta y uno de agosto de dos mil catorce. Documento que obra de fojas trescientos veintiocho al trescientos cuarenta y cuatro del sumario.

3. Impresión de servicios de reportes hospitalarios, del doce de enero de dos mil quince, con número de folio 17005, de seguros GNP y anexos (foja trescientos cincuenta y cuatro).
4. Impresión del estado de cuenta número 1012617 de "Dalinde Centro Médico", de fecha veinticuatro de enero del año en curso; relación de movimiento "INTER-HOSP, SA DE CM." de fechas doce y veinticuatro de enero de la presente anualidad, e impresión de la factura con número de folio 907 de fecha veintisiete de enero de dos mil quince.
5. Impresión de egreso y resumen clínico con relación de reportes hospitalarios; informe de estudio "ENDODIAGNOSTICA S.C." y dos impresiones de factura CAJG92115, todo de fecha doce de enero del año en curso.
6. Copia simple de pase de salida con número de folio 122587; impresión de estudio urianalisis, de química sanguínea, y de hematología; impresión de estudio colangio resonancia; copia simple de carta de consentimiento bajo información para panendoscopia; copia simple de consentimiento informado de anestesiología; copia simple de notas de anestesia; copia simple de notas de enfermería post estudio; copia simple de hoja de enfermería; copia simple de lista de verificación para procedimiento endoscópico; copia simple de estudio de inmunología; copia simple de tres estudios de química sanguínea; copia simple de estudio de coagulación; copia simple de estudio ECG, copia simple de estudio de ultrasonido de hígado y vías biliares; copia simple de procedimiento panendoscopia; copia simple de hoja de egreso y resumen clínico folio 1009326, todos del mes de enero del presente año.
7. Escrito de fecha doce de marzo de dos mil quince, signado por el Arquitecto Ramón Montalvo Hernández, Diputado Federal (con licencia) en el que solicita al Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de



TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 MEXICO



la Revolución Democrática de la H. Cámara de Diputados, constancia de recepción de los informes de actividades legislativas correspondientes al primer y segundo año de ejercicio. (a foja cuatrocientos treinta y tres).

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 436, fracción II y III del Código Electoral del Estado de México revisten valor probatorio indiciario.

8. Documental pública, consistente en la constancia de trece de marzo de dos mil quince, emitida por el Diputado Federal Agustín Miguel Alonso Raya, Coordinador del Grupo Parlamentario del PRD, en la que manifiesta que en los archivos de la coordinación existen el primer y segundo informe de actividades legislativas del diputado Ramón Montalvo Hernández. Documental que obra a fojas cuatrocientos treinta y cuatro del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Instrumento probatorio al que se le confiere valor convictivo pleno en términos de lo estatuido en el artículo 436, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Estado de México.

9. Instrumental de Actuaciones.

10. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

-Diligencias para mejor proveer

1. Documental pública, consistente en la Inspección ocular realizada por personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, los días dieciséis y diecisiete de febrero del dos mil quince, a efecto de constatar la existencia y difusión de la propaganda denunciada en los domicilios proporcionados por el quejoso en el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, visibles a fojas ciento veintinueve a ciento cuarenta y nueve del expediente en que se actúa.

TEEM

Tribunal Electoral del Estado de México

2. Inspección ocular llevada a cabo el veinticinco de febrero de dos mil quince, por personal adscrito a esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.
 3. Documental pública, consistente en acta circunstanciada de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, levantada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.
 4. Documental pública, consistente en acta circunstanciada de fecha tres de marzo de dos mil quince, levantada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.
 5. Documental pública, consistente en el oficio número LXII/DGAJ/SAJ/47/2015 de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, signado por el Director de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
 6. Documental pública, consistente en el oficio número SSP/LXII/2.7613/2015 de fecha veintiséis de febrero de dos mil quince, signado por el Secretario Particular del Secretario de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
 7. Documental pública, consistente en la solicitud de información con número F.I. 223 de fecha veintiséis de febrero de dos mil quince, signado por el Director de Servicios Legales, de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, constante en tarjeta media carta.
- Medios convictivos los cuales, en términos del artículo 436, fracción I, incisos b) y c) del Código Electoral de la entidad, tienen valor probatorio pleno.
8. Documental privada, consistente en el escrito sin fecha, signado por el ciudadano Ramón Montalvo Hernández, en su carácter de Diputado Federal, recibido en Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, a las dieciocho horas del día veintiuno de febrero del año que corre, y sus anexos consistentes en setenta impresiones fotográficas insertas en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

treinta y cinco fojas por un solo lado, así como tres copias de toda la documentación descrita.

9. Documental privada, consistente en copia simple del oficio DGCGP/LXII/0592/2015 de fecha veintiséis de febrero de dos mil quince, firmado por el Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Elementos probatorios con valor demostrativo indiciario, de conformidad con lo establecido en el precepto 436, fracción II, del Código Electoral del Estado de México.

B3. Alegatos

El denunciado, a través de su representante, esgrimió en vía de alegatos, los razonamientos siguientes:

“Del desahogo de los medios de prueba que aporta el actor en el presente procedimiento sancionatorio electoral y de los medios de prueba que hemos presentado para desahogar el asunto de lo infundado de los motivos de agravio, debemos señalar algo de manera especial. La ley electoral en este país establece de manera esencial el asunto de prohibición que existe para los servidores públicos de hacer uso indebido de recursos públicos para promocionar su imagen fuera de los tiempos legales permitidos para las actividades de precampaña o campaña electoral.

En este contexto, de los medios de prueba que hemos solicitado que se adquiera, la adquisición procesal, se desprende de manera invariable la inexistencia de los actos que se le reputan en autoría al diputado arquitecto Ramón Montalvo Hernández. Solicitamos de manera puntual, de nueva cuenta, como medio de alegato, de nueva cuenta, a esta autoridad electoral administrativa que sirvase, en consideración legal, realizar las diligencias atinentes y necesarias, de nueva cuenta en lo que significa los estados de cuenta bancarios del señor diputado arquitecto Ramón Montalvo Hernández para que lleve diligencias de investigaciones necesarias para que pueda desprenderse de manera invariable la inexistencia del acto que se reclama, porque no basta con el asunto de que existan elementos de nueva cuenta que la hipótesis sin conceder de que ciudadanos distintos del Partido de la Revolución Democrática considerasen necesario promocionar las actividades legislativas del Diputado Ramón Montalvo, es evidente que también se debieron haber ajustado a los tiempos y plazos que establece la ley en el artículo 242, respecto de los plazos para poder promocionarlos, esto es, siete días previos al informe de actividades y cinco días posteriores al mismo.

Sin embargo, tal como de las diligencias se establece que ha llevado a cabo esta autoridad electoral administrativa, es evidente que de las



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

constancias se desprende un asunto de actividad irregular por quien haya llevado a cabo dichas actividades, en virtud de ser omisos en respetar los plazos en que debió haberse retirado esas bardas que se rotularon sin la autorización expresa del Diputado Ramón Montalvo Hernández”

Sexto. Fijación de la materia del procedimiento y metodología utilizada para su análisis.

Una vez contextualizado el procedimiento sancionador PES/VCH/MAMV/RMH/013/2015/02, este órgano jurisdiccional advierte que el objeto de pronunciamiento de esta resolución gravitará en dos temas fundamentales:

- Transgresión del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (promoción personalizada de servidor público federal).
- Vulneración del precepto 245 del Código Electoral del Estado de México (por actos anticipados de pre y/o campaña)

De manera que, la **metodología** para el estudio del presente asunto se efectuará en el orden secuencial y atendiendo a los elementos siguientes:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos de la queja;
- b) Si los hechos acreditados transgreden la normatividad electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) Responsabilidad del probable infractor y, en su caso
- d) Se calificará la falta e individualizará la sanción.

Séptimo. Estudio de fondo

a) Acreditación de los hechos denunciados

Sobre dicho tópico es preciso señalar que el quejoso, en su escrito de denuncia aseveró la existencia de ochenta y dos pintas de bardas, un anuncio espectacular y una lona, dando un total de ochenta y cuatro elementos propagandísticos.

De los cuales, este órgano jurisdiccional con base en las documentales públicas consistentes en actas circunstanciadas de dieciséis y diecisiete de febrero del dos mil quince, emitidas por el Instituto Electoral del Estado de

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

México, a las cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso d) del Código Electoral del Estado de México, **tiene por acreditadas setenta y cuatro pintas de bardas y un anuncio espectacular, haciendo un total de setenta y cinco elementos publicitarios.**

Sin que obste a lo anterior, el medio de prueba ofertado por el quejoso consistente en noventa y cinco impresiones fotográficas a color en hojas tamaño carta, dado que de conformidad con el artículo 436, fracción III del Código Electoral del Estado de México, dicho elemento convictivo sólo tiene alcance indiciario al constituir una prueba técnica, que necesita engarzarse con otros elementos para adquirir mayor fuerza en cuanto a su contenido y logro demostrativo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Circunstancia que no acontece en el presente asunto puesto que, de la valoración individual que este juzgador lleva a cabo sobre las impresiones fotográficas no advierte datos que permitan establecer los lugares y temporalidad a la que pertenecen cada una de las imágenes plasmadas en la documental de referencia, ya que el quejoso fue omiso en ofertar dicho medio de prueba atento a lo estipulado en el artículo 436, fracción III código comicial local, dado que no estableció la circunstancia del lugar en que se efectuó la captura de las imágenes. Sin que sea suficiente la lista de direcciones inserta en su escrito de denuncia, en virtud a que ella fue exhibida con la intención de que el órgano administrativo electoral certificara la existencia de la pinta de bardas que, supuestamente, se encontraba en los domicilios enlistados.

Aunado a lo anterior, del análisis en conjunto de las impresiones fotográficas, así como de las actas circunstanciadas realizadas por el Instituto Electoral del Estado de México, no existe elemento que permita robustecer la fuerza indiciaria desprendida de las imágenes fotográficas exhibidas por el quejoso, por el contrario, de las documentales públicas emitidas por la autoridad administrativa electoral se certifica sólo la existencia de la pinta de bardas y el anuncio espectacular que derivaron de la inspección realizada a la lista de direcciones ofertada por el quejoso, medio convictivo, que por sí mismo, genera certeza de la existencia y

contenido de los elementos propagandísticos denunciados que en ese elemento probatorio se consignan.

De ahí que, este órgano jurisdiccional sólo tenga por acreditada la existencia y contenido de setenta y cuatro pintas de bardas y un anuncio espectacular, elementos propagandísticos que serán materia de estudio en el siguiente apartado.

b) Verificación sobre si los hechos acreditados constituyen una infracción en la materia electoral

Ahora bien, una vez que ha quedado demostrada la existencia de los hechos que generaron la denuncia que se analiza (setenta y cuatro pintas de bardas y un anuncio espectacular), es menester verificar si los mismos constituyen una infracción en la materia electoral, tomando en cuenta que el quejoso manifiesta que la publicidad objeto de la queja es contraria a lo establecido en el artículo 134 Constitucional y al precepto 245 del Código Electoral del Estado de México, por constituir promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, por lo cual este Tribunal se abocará al análisis de la posible actualización de cada una de las infracciones indicadas de conformidad con lo siguiente:

1.- Violación al artículo 134 constitucional

En relación a este tema debe destacarse que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo séptimo, establece para los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno (Federal, Estatal y Municipal) así como a los del Distrito Federal, la obligación de aplicar en todo tiempo los recursos públicos de manera imparcial, a fin de que a través de estos no se afecte la competencia electoral.

Por su parte, el párrafo octavo de dicho precepto señala que la propaganda que difundan en general cualquier dependencia u órgano de gobierno, que forma parte de alguno de los tres ámbitos, deberá tener siempre carácter institucional y ser utilizada para fines informativos, educativos o de orientación social, sin que la propaganda pueda incluir

TEEM

Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación

nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En este orden de ideas, es dable afirmar que el objetivo de la norma constitucional consiste en que todo servidor público de la Federación, los Estados y municipios, del Distrito Federal y de los órganos autónomos, administre y ejerza en todo momento, con eficiencia, eficacia, honradez e imparcialidad los recursos públicos, por lo que no podrán hacer uso de la propaganda gubernamental para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos o para promover ambiciones personales de carácter político, para que se cumpla con el principio de imparcialidad y equidad que debe regir en todo proceso comicial.

Derivado de lo narrado, surge la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta neutral respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que en dicho precepto se determina:

1. La prohibición a los servidores de utilizar recursos públicos para influir en la equidad de la contienda electoral.
2. La obligación para que la propaganda gubernamental que se difunda por orden de cualquier ente de gobierno, tenga carácter institucional, sin que implique promoción personalizada².

En ese contexto, la disposición constitucional que se analiza contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación

² SUP-RAP-74-2011

social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. **Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Con relación a la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política Federal, cuya infracción se materializa cuando un servidor público realiza promoción personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión, se estima necesario realizar las precisiones siguientes³:

a. De conformidad con el propio dispositivo constitucional, se sigue que la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional; y

b. Al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

Así, una vez delineadas las reglas que derivan del artículo 134 constitucional (sobre todo relacionadas con promoción personalizada), es menester precisar que el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prescribe que:

"Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a

³ SUP-REP-33-2015

TEEMTribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación

*conocer se difundan en los medios de comunicación social, **no serán considerados como propaganda**, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral”.*

Precepto jurídico que, como se muestra, contiene una excepción sobre la calidad que tiene la difusión del informe anual de labores o de gestión de los servidores públicos, en el entendido de que dicho actuar no será considerado como propaganda personalizada (en términos de la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional), siempre que se cumplan con los parámetros siguientes⁴:

1. Su difusión debe ocurrir sólo una vez al año.
2. En canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.
3. En medios de comunicación cuya divulgación no exceda el ámbito de responsabilidad o de gestión, en el cual el servidor público ejerce el cargo.
4. Debe comprender un periodo temporal específico: siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.
5. No debe realizarse dentro del periodo de campaña electoral y.
6. En ningún caso la difusión de tales informes debe tener fines electorales.

De manera que, el examen que se realice sobre denuncias que versen sobre promoción personalizada por parte de los servidores públicos, deberá hacerse a través de las directrices contenidas en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tomando en cuenta lo anterior, en relación al elemento personal para la actualización de la promoción personalizada, este órgano jurisdiccional

⁴ SUP-RAP-14/2014

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

considera que se encuentra configurado, en razón de que el denunciado tiene el carácter de Diputado Federal de representación proporcional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, por lo que, en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos éste debe ser considerado como un servidor público.

De ahí que, Ramón Montalvo Hernández sea un sujeto susceptible de transgredir lo estipulado por el artículo 134 constitucional.

Ahora bien, en relación con el elemento subjetivo (características de la propaganda), toda vez que en el caso concreto se tiene por acreditada la existencia de un total de setenta y cinco elementos propagandísticos, cuyo contenido es diverso, este órgano jurisdiccional estima preciso agrupar la publicidad denunciada según sus elementos en los siguientes temas:



- i. **Propaganda en donde aparece el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, gestiones de gobierno y la alusión a Diputados Federales.**

Así como, propaganda relacionada con agradecimientos al probable infractor

- ii. **Propaganda en la que se contienen mensajes alusivos a temporadas navideñas y fin de año**
- iii. **Propaganda en la que se aprecia el nombre del diputado denunciado, así como leyendas sobre gestión social**
- iv. **Propaganda derivada de los informes legislativos del diputado federal denunciado**

En este contexto, al desprenderse de la publicidad denunciada elementos distintos, este órgano jurisdiccional dividirá su análisis de acuerdo a los grupos señalados.

- i. **Propaganda en donde aparece el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, gestiones de gobierno y la alusión a Diputados Federales, así como propaganda relacionada con agradecimientos al probable infractor**

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de Hidalgo

Sobre este grupo de propaganda, del examen realizado a las actas circunstanciadas se advierte la acreditación de un total de **veintiuna** pintas de bardas ubicadas en el Municipio de Chalco, Solidaridad, Estado de México, trece en las que se contiene el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, gestiones de gobierno y la alusión a Diputados Federales y ocho en las que se observan agradecimientos al probable infractor.

De esta forma, este Tribunal Electoral examinará en primer lugar, las pintas de bardas relativas a la propaganda en la que se advierte el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, gestiones de gobierno y la alusión a Diputados Federales y, en segundo término, estudiará el publicidad concerniente a los agradecimientos al diputado federal denunciado.

Así, el contenido de las trece pintas de bardas referidas se describen de la manera siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
HIDALGO
MEXICO

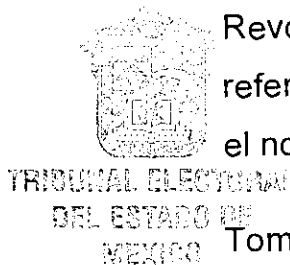
Nº	Propaganda en la que se advierte el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y la referencia de diputados federales
1	Emblema del Partido de la Revolución Democrática "96 MILLONES DE PESOS PARA MÁS OBRAS EN VALLE DE CHALCO, LA CONFIANZA SE GANA CON TRABAJO Y RESULTADOS. DIPUTADOS FEDERALES.
2	"96 MILLONES DE PESOS EN OBRA PÚBLICA PARA VALLE DE CHALCO LA CONFIANZA SE GANA CON TRABAJO Y RESULTADOS DIPUTADOS FEDERALES YO CONFÍO. "
3	Emblema del Partido de la Revolución Democrática "96 MILLONES DE PESOS EN OBRA PÚBLICA PARA VALLE DE CHALCO, LA CONFIANZA SE GANA CON TRABAJO Y RESULTADOS. DIPUTADOS FEDERALES YO CONFÍO"
4	Emblema del Partido de la Revolución Democrática "96 MILLONES DE PESOS PARA MÁS OBRA PÚBLICA EN VALLE DE CHALCO, LA CONFIANZA SE GANA CON TRABAJO Y RESULTADOS. DIPUTADO FEDERAL"
5	Emblema del Partido de la Revolución Democrática "96 MILLONES DE PESOS PARA MÁS OBRA PÚBLICA CONSTRUYAMOS UN GOBIERNO JUSTO Y SOLIDARIO DIPUTADOS FEDERALES."
6	Emblema del Partido de la Revolución Democrática "96 MILLONES DE PESOS PARA MÁS OBRA PÚBLICA EN VALLE DE CHALCO, LA CONFIANZA SE GANA CON TRABAJO Y RESULTADOS. DIPUTADOS FEDERALES.
7	Emblema del Partido de la Revolución Democrática "MEJORES OPORTUNIDADES PARA EL TRABAJADOR Y SU FAMILIA YO CONFÍO"
8	Emblema del Partido de la Revolución Democrática "96 MILLONES DE PESOS PARA MÁS OBRA PÚBLICA EN VALLE DE CH. DIPUTADOS FEDERALES LA CONFIANZA SE GANA CON TRABAJO Y RESULTADOS"
9	Emblema del Partido de la Revolución Democrática "MEJORES OPORTUNIDADES PARA EL TRABAJADOR Y SU FAMILIA YO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

	CONFIO 96 MILLONES DE PESOS PARA MÁS OBRA PÚBLICA EN VALLE DE CH. DIPUTADOS FEDERALES LA CONFIANZA SE GANA CON TRABAJO Y RESULTADOS"
10	Emblema del Partido de la Revolución Democrática "MEJORES OPORTUNIDADES PARA EL TRABAJADOR Y SU FAMILIA YO CONFIO 96 MILLONES DE PESOS PARA MÁS OBRA PÚBLICA EN VALLE DE CH. DIPUTADOS FEDERALES LA CONFIANZA SE GANA CON TRABAJO Y RESULTADOS"
11	Emblema del Partido de la Revolución Democrática "96 MILLONES DE PESOS PARA MÁS OBRA PÚBLICA EN VALLE DE CHALCO, LA CONFIANZA SE GANA CON TRABAJO Y RESULTADOS YO CONFÍO DIPUTADOS FEDERALES"
12	Emblema del Partido de la Revolución Democrática "96 MILLONES DE PESOS PARA MÁS OBRA PÚBLICA EN VALLE DE CHALCO, LA CONFIANZA SE GANA CON TRABAJO Y RESULTADOS, DIPUTADOS FEDERALES"
13	Emblema del Partido de la Revolución Democrática "POR TU CONFIANZA SEGUIMOS TRABAJANDO Y LEGISLANDO PARA TI PRD" "96 MILLONES DE PESOS MÁS PARA OBRA PÚBLICA EN VALLE DE CHALCO LA CONFIANZA SE GANA CON TRABAJO Y RESULTADOS DIPUTADOS FEDERALES"

Como se muestra del cuadro inserto, en las trece pintas de bardas los elementos que se destacan en ellas son el emblema del Partido de la Revolución Democrática, la alusión a gestiones de gobierno, así como la referencia a Diputados Federales, sin que en ninguna de ellas se observe el nombre o imagen del servidor público denunciado.



Tomando en cuenta dichos elementos, este órgano colegiado considera que, la violación al artículo 134 constitucional **no se configura**, ya que en la propaganda en estudio no se difunde el nombre o imagen del servidor público como elemento que haga factible la publicidad personal que se realice sobre éste, por el contrario, sólo se colige la existencia del emblema del partido político al que pertenece el diputado denunciado, así como la descripción de actividades implementadas a favor de la ciudadanía del Valle de Chalco, que son atribuidas de manera genérica a "Diputados Federales", sin que de ellas se advierta el nombre de Ramón Montalvo Hernández.

En este orden de ideas, si uno de los objetivos de la prescripción contenida en el artículo 134 constitucional gravita en que los servidores públicos no abusen de su posición para publicitar de manera indebida su nombre e imagen ante la ciudadanía, es inconcuso que en el caso que se examina **no se satisface** el requisito de divulgación que exalte el nombre o imagen

del Diputado Federal Ramón Montalvo Hernández para la actualización de la infracción contenida en el artículo constitucional en cita.

De manera que, de la propaganda examinada no se corrobora ningún elemento que pudiera inferir la inclusión:

- Del nombre, imagen, voz o símbolo que implique la publicidad particular del Diputado Federal Ramón Montalvo Hernández
- De que la publicidad constituya una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad del proceso electoral local que implique un público beneficio al servidor denunciado

En consecuencia, ante la ausencia de los presupuestos necesarios para configurar la infracción del artículo 134 constitucional, esto es, el nombre o imagen del Diputado Federal Ramón Montalvo Hernández, se concluya la **inexistencia de la infracción** al precepto aludido, en relación con las trece pintas de bardas descritas en el presente apartado.

Ahora bien, relacionado con las restantes ocho bardas en las que se contienen agradecimientos al diputado denunciado, su contenido se describe a continuación:

Propaganda en la que se observan agradecimientos al diputado denunciado	
1	RAMÓN MONTALVO DIPUTADO FEDERAL, LEGISLANDO PARA TI, JORGE JIMENEZ 5° REGIDOR AGRADECE A LOS DIPUTADOS FEDERALES POR LAS GESTIONES CUMPLIDAS.
2	Logotipo del Partido de la Revolución Democrática "PORQUE RECORDAR Y ACORDAR... ES VOLVER A CONFIAR Arq. RAMÓN MONTALVO TRABAJANDO Y LEGISLANDO PARA TI, JORGE JIMENEZ 5° REGIDOR AGRADECE AL DIPUTADO FEDERAL
3	Logotipo del Partido de la Revolución Democrática "PORQUE RECORDAR Y ACORDAR... ES VOLVER A CONFIAR Arq. RAMÓN MONTALVO TRABAJANDO Y LEGISLANDO PARA TI, JORGE JIMENEZ 5° REGIDOR AGRADECE AL DIPUTADO FEDERAL
4	Logotipo del Partido de la Revolución Democrática "PORQUE ACORDAR Y RECORDAR ES VOLVER A CONFIAR Arq. RAMÓN MONTALVO DIPUTADO FEDERAL JORGE JIMENEZ 5° REGIDOR POR LAS GESTIONES CUMPLIDAS.
5	Logotipo del Partido de la Revolución Democrática "PORQUE ACORDAR Y RECORDAR ES VOLVER A CONFIAR Arq. RAMÓN MONTALVO DIPUTADO FEDERAL JORGE JIMENEZ 5° REGIDOR POR LAS GESTIONES CUMPLIDAS.
6	Logotipo del Partido de la Revolución Democrática "LOS VECINOS DE ESTA COLONIA AGRADECEMOS A NUESTROS DIPUTADOS FEDERALES RAMÓN MONTALVO Y ARTURO CRUZ POR LA PAVIMENTACIÓN DE ESTA CALLE. GRACIAS"

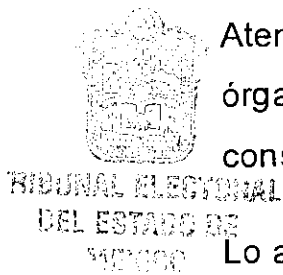


TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

7	Logotipo del Partido de la Revolución Democrática "LOS VECINOS DE ESTA COLONIA AGRADECEMOS A NUESTROS DIPUTADOS FEDERALES RAMÓN MONTALVO Y ARTURO CRUZ POR LA ... GRACIAS A TU LEALTAD A TU PERSEVERANCIA Y CONSTANCIA CON VALOR Y DECISIÓN TE DESEAMOS UNA FAA...BULOSA NAVIDAD Y UN FELÍZ AÑO LLENO DE PROSPERIDAD RAMÓN MONTALVO"
8	Logotipo del Partido de la Revolución Democrática "JORGE JIMENEZ T. QUINTO REGIDOR VECINOS DE LA COLONIA AVANDARO AGRADECEN A LOS DIPUTADOS RAMÓN MONTALVO Y ARTURO CRUZ POR LAS GESTIONES DE MÁS DE 96 MILLONES DE PESOS INVERTIDOS EN OBRA PÚBLICA"

Elementos publicitarios de los cuales se desprende, en algunos casos, el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, el nombre de Ramón Montalvo y el carácter de éste como Diputado Federal, así como alusiones de agradecimiento a dicho servidor público por parte de ciudadanos y del Quinto Regidor (del cual no se desprende el ayuntamiento al que pertenece).

Atendiendo al contenido de las pintas de bardas que se analizan, este órgano jurisdiccional considera que las mismas no vulneran el artículo 134 constitucional.



Lo anterior es así dado que, la propaganda en examen no tiene el carácter o la naturaleza de gubernamental, puesto que del contenido de ésta no se desprende el escudo, símbolo o logo que identifique a la Cámara de Diputados Federales, ni la publicidad tiene como finalidad promocionar logros, avances o beneficios durante el respectivo periodo de la gestión legislativa del servidor público denunciado, tinte que de manera general debe poseer la propaganda gubernamental.

Sin que obste que dentro de la publicidad se inserte el nombre de Ramón Montalvo, que al mismo se le identifique como Diputado Federal y que en ésta se hagan notar agradecimientos por diversas gestiones o logros legislativos cumplidos, atribuidos a dicho servidor público federal, puesto que el objeto principal de dicha propaganda no gravita en dar a conocer a la ciudadanía del Valle de Chalco, los logros obtenidos por el diputado referido, sino que su finalidad primordial es manifestar de manera pública gratitud a dicho ciudadano por las gestiones realizadas en beneficio del municipio referido.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

En este orden de ideas, de las características de los elementos propagandísticos en examen no se desprende que la difusión de éstos haya sido por algún ente gubernamental o por el servidor público denunciado, en tanto que, se aprecia que la emisión de la publicidad se atribuye a una persona distinta a la denunciada en este procedimiento especial, lo que hace factible aseverar que no existen características objetivas para determinar que las pintas de bardas que se analizan tengan la naturaleza de gubernamental o institucional, lo cual es un elemento total para la actualización de la infracción a lo establecido en el artículo 134 constitucional.

Derivado de lo anterior, este tribunal electoral estima que de los elementos que se establecen en la propaganda denunciada no es posible advertir alguno mediante el cual sea dable afirmar que la publicidad en la que aparece el nombre del diputado Ramón Montalvo Hernández, tenga como finalidad total exponerlo de forma benéfica, pues si bien su nombre y su cargo aparecen en las leyendas insertas en las bardas, lo relevante es el mensaje de agradecimiento que un tercero confeccionó a favor del diputado referido.

De manera que, del análisis global que se lleva acabo del contenido de la propaganda denunciada este tribunal arriba a la conclusión de que el elemento que destaca en ella es el mensaje de agradecimiento que terceros realizan al diputado denunciado, más no enaltecer los logros obtenidos de la gestión de Ramón Montalvo Hernández en su actividad legislativa, con la finalidad de promocionarlo indebidamente.

Por lo expuesto, este resolutor concluye la **inexistencia de la infracción** al precepto aludido, en relación con las ocho pintas de bardas descritas en el presente apartado.

ii. Propaganda en la que se contienen mensajes alusivos a temporadas navideñas y fin de año

Acerca de este grupo, del caudal probatorio se concluye la existencia de un total de **cuatro** pintas de bardas, cuyo contenido es el siguiente:

Propaganda relacionada con mensajes navideños

1	Emblema del Partido de la Revolución Democrática. "RAMÓN MONTALVO Y VÍCTOR M RUÍZ CHAVEZ LES DESEAN UN FELIZ Y PROSPERO AÑO NUEVO 2015"
2	Emblema del Partido de la Revolución Democrática. "NO TIRAR BASURA Arq. RAMÓN MONTALVO Y C JAVIER RODRÍGUEZ CANO LES DESEAN UN FELIZ Y PRÓSPERO AÑO NUEVO 2015"
3	"Arq. RAMÓN MONTALVO Y C. FRANCISCA PADILLA HERNÁNDEZ LES DESEAN UN FELIZ Y PRÓSPERO AÑO NUEVO 2015"
4	Logotipo del Partido de la Revolución Democrática "Arq. RAMÓN MONTALVO Y LEOVIGILDA PADILLA HERNÁNDEZ LES DESEAN UN FELIZ Y PRÓSPERO AÑO NUEVO 2015"

Del contenido de dicha publicidad se advierten como elementos destacados el emblema del Partido de la Revolución Democrática, el nombre de Ramón Montalvo y otros ciudadanos, así como mensajes navideños y de año nuevo, los cuales, mediante su conjugación no permiten concluir la infracción al artículo 134 constitucional.

Ello en virtud de que, la propaganda denunciada no tiene el carácter o la naturaleza de gubernamental, puesto que del contenido de las bardas analizadas no se colige el escudo, símbolo o logo que identifique a la Cámara de Diputados Federales, el carácter de servidor público de Ramón Montalvo Hernández, ni la publicidad tiene como finalidad promocionar logros, avances o beneficios durante el respectivo periodo de su gestión legislativa, tantes que de manera general debe poseer la propaganda gubernamental si se tiene en cuenta que ésta debe ser entendida como toda información pública que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público⁵.

Circunstancia que en el presente caso no acontece, dado que, en las cuatro pintas de bardas analizadas solamente se contiene el emblema del Partido de la Revolución Democrática, el nombre de Ramón Montalvo, así como mensajes alusivos a temporadas navideñas y año nuevo, sin que de las mismas se desprenda publicidad sobre algún logro de gestión, desarrollo económico, social, cultural o político atribuidos al servidor público denunciado.

⁵ SUP-RAP-74/2011

Tomando en cuenta dicha premisa, no obsta que dentro de la publicidad se inserte el nombre de "Ramón Montalvo", dado que en ésta no se desprende que dicho ciudadano se ostente con el carácter de Diputado Federal sino que se presenta sólo como ciudadano y, además, este órgano jurisdiccional toma en cuenta que el objeto de los mensajes difundidos sólo se circunscribe a felicitaciones navideñas y buenos deseos para el año dos mil quince.

Sumado a lo anterior, la inexistencia de la infracción se sostiene en que el mensaje difundido se encuentra dentro de los parámetros constitucionales y legales porque de su contenido no se aprecian elementos de promoción personalizada; es decir, un posicionamiento del legislador federal de frente al proceso electoral, que pueda constituir una vulneración a los principios de equidad e imparcialidad tutelados por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, puesto que no se resaltan por parte del legislador denunciado, sus atributos personales dirigidos a conseguir la simpatía por parte del electorado para acceder a algún cargo de elección popular.

Por lo que, ante la ausencia de los presupuestos necesarios para configurar la infracción del artículo 134 constitucional, esto es, que la propaganda sea de naturaleza gubernamental y que en la misma se destaquen tanto logros y cualidades del servidor público, se concluya la **inexistencia de la infracción** al precepto aludido, en relación con las cuatro pintas de bardas descritas en el presente apartado.

iii. Propaganda en la que se aprecia el nombre del diputado denunciado, así como leyendas sobre gestión social

Respecto a la propaganda que se encuadra en este tópico, este órgano jurisdiccional considera que del caudal probatorio se demuestra la existencia de un total de **cuarenta y seis** pintas de bardas, cuyo contenido es el siguiente:

Propaganda en la que se incluye el nombre del diputado denunciado, el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y la referencia a alguna gestión social.	
Contenido de la propaganda	
1	Logotipo del Partido de la Revolución Democrática. "ESTE 2014...LOGROS DE GESTIONES DE Arq. RAMÓN MONTALVO Profr.

TEEM

Trabajo
Ejército
de Liberación

	ARTURO CRUZ DIPUTADOS FEDERALES 96 MILLONES DE PESOS PARA INVERTIR EN OBRA PÚBLICA EN VALLE DE CHALCO SOL.
2	Logotipo del Partido de la Revolución Democrática. "POR TU CONFIANZA Y CDN RESULTADOS SEGUIMOS TRABAJANDO Y LEGISLANDO PARA TI RAMÓN MONTALVO DIPUTADO FEDERAL. EN 2015 MÁS RECURSOS PARA MÁS OBRA PÚBLICA PORQUE ACORDAR Y RECORDAR ES VOLVER A CONFIAR RAMÓN MONTALVO DIPUTADO FEDERAL.
3	Logotipo del Partido de la Revolución Democrática "PORQUE ACORDAR Y RECORDAR ES VOLVER A CONFIAR Arq. RAMÓN MONTALVO RECUPERACIÓN DE NUESTRA ENTIDAD E HISTORIA, RESTAURACIÓN DE LA EXHACIENDA DE XICO, CONSTRUCCIÓN DE EL ASTA BANDERA, SEGUIMOS CDN MAS LOGROS LEGISLATIVOS"
4	"GANAMOS LDS MEXIQUENSES, MONTALVO, NO HABRÁ IVA EN ALIMENTOS Y MEDICINAS, GRACIAS POR PARTICIPAR EN LA CONSULTA CIUDADANA VALLE DE CHALCO APOYA LA JUSTICIA Y LA RAZÓN"
5	Logotipo del Partido de la Revolución Democrática "PORQUE RECORDAR Y ACORDAR... ES VOLVER A CONFIAR Arq. RAMÓN MONTALVO RESTAURACIÓN DE LA EXHACIENDA DE XICO Y RECONSTRUCCIÓN DEL ASTA BANDERA MUNICIPAL"
6	Logotipo del Partido de la Revolución Democrática "PORQUE RECORDAR Y ACORDAR... ES VOLVER A CONFIAR Arq. RAMÓN MONTALVO PARA ESTE 2015 MÁS RECURSOS PARA MÁS OBRAS PÚBLICAS.
7	Logotipo del Partido de la Revolución Democrática "PORQUE RECORDAR Y ACORDAR... ES VOLVER A CONFIAR Arq. RAMÓN MONTALVO DIPUTADO FEDERAL, LEGISLANDO Y TRABAJANDO PARA TI. PARA ESTE 2015 MÁS RECURSOS PARA MÁS OBRA PÚBLICA.
8	Logotipo del Partido de la Revolución Democrática "PORQUE RECORDAR Y ACORDAR... ES VOLVER A CONFIAR Arq. RAMÓN MONTALVO DIPUTADO FEDERAL, PARA ESTE 2015 MÁS RECURSOS PARA MÁS OBRA PÚBLICA."
9	Logotipo del Partido de la Revolución Democrática "POR TU CONFIANZA... SEGUIMOS TRABAJANDO Y LEGISLANDO PARA TI... Arq. RAMÓN MONTALVO DIPUTADO FEDERAL GESTIONES QUE BENEFICIAN.
10	"Arq. RAMÓN MONTALVO HDZ DIPUTADO FEDERAL APOYA A LA CONSTRUCCIÓN DE TOPES EN LA AVENIDA CUITLÁHUAC PARA TU MAYOR SEGURIDAD"
11	
	Logotipo del Partido de la Revolución Democrática "PORQUE ACORDAR Y RECORDAR... ES VOLVER A CONFIAR Arq. RAMÓN MONTALVO DIPUTADO FEDERAL LEGISLANDO Y GESTIONANDO PARA TI."
12	Logotipo del Partido de la Revolución Democrática "PORQUE RECORDAR Y ACORDAR... ES VOLVER A CONFIAR RAMÓN MONTALVO DIPUTADO FEDERAL, RESTAURACIÓN DE LA EX HACIENDA DE XICO Y CONSTRUCCIÓN DEL ASTA BANDERA MONUMENTAL Y SEGUIMOS CON MÁS LOGROS LEGISLATIVOS.
13	Logotipo del Partido de la Revolución Democrática "RAMÓN MONTALVO DIP. FED. GESTIONES QUE BENEFICIAN"
14	Logotipo del Partido de la Revolución Democrática "NO TIRE BASURA ES POR SU SALUD, PARA ESTE 2015 MÁS RECURSOS PARA MÁS OBRAS PÚBLICA Arq. RAMÓN MONTALVO DIPUTADO FEDERAL."
15	Logotipo del Partido de la Revolución Democrática "SEGUIMOS TRABAJANDO RAMÓN MONTALVO DIP. FED. GESTIONES QUE BENEFICIAN"
16	Logotipo del Partido de la Revolución Democrática "PARA ESTE 2015 MÁS RECURSOS PARA MÁS OBRA PÚBLICA Arq. RAMÓN MONTALVO DIPUTADO FEDERAL"
17	Logotipo del Partido de la Revolución Democrática "PARA ESTE 2015 MÁS RECURSOS PARA MÁS OBRA PÚBLICA Arq. RAMÓN



FEDERAL ELECTORAL
DEL ESTADO
MEXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

	MONTALVO DIPUTADO FEDERAL"
18	Logotipo del Partido de la Revolución Democrática "PARA ESTE 2015 MÁS RECURSOS PARA MÁS OBRA PÚBLICA Arq. RAMÓN MONTALVO DIPUTADO FEDERAL"
19	Logotipo del Partido de la Revolución Democrática "PARA ESTE 2015 MÁS RECURSOS PARA MÁS OBRA PÚBLICA Arq. RAMÓN MONTALVO DIPUTADO FEDERAL, MENOS CUENTOS MEJORES CUENTAS"
20	Logotipo del Partido de la Revolución Democrática "POR TU CONFIANZA...SEGUIMOS TRABAJANDO ...RAMÓN MONTALVO GESTIONES QUE BENEFICIAN QUINTA REGIDURÍA
21	Logotipo del Partido de la Revolución Democrática "POR TU CONFIANZA...SEGUIMOS TRABAJANDO ...RAMÓN MONTALVO GESTIONES QUE BENEFICIAN QUINTA REGIDURÍA
22	Logotipo del Partido de la Revolución Democrática "POR TU CONFIANZA...SEGUIMOS TRABAJANDO ...RAMÓN MONTALVO GESTIONES QUE BENEFICIAN QUINTA REGIDURÍA
23	Logotipo del Partido de la Revolución Democrática "POR TU CONFIANZA...SEGUIMOS TRABAJANDO ...RAMÓN MONTALVO GESTIONES QUE BENEFICIAN QUINTA REGIDURÍA"
24	Logotipo del Partido de la Revolución Democrática "RAMÓN MONTALVO ARTURO CRUZ 96 MILLONES DE PESOS PARA INVERTIR EN OBRA PÚBLICA EN VALLE DE CHALCO COLONIA QUITA REGIDURÍA"
25	Logotipo del Partido de la Revolución Democrática "POR TU CONFIANZA...SEGUIMOS TRABAJANDO ...RAMÓN MONTALVO GESTIONES QUE BENEFICIAN"
26	Logotipo del Partido de la Revolución Democrática "PARA ESTE 2015 MÁS RECURSOS PARA MÁS OBRA PÚBLICA ARQ. RAMÓN MONTALVO DIPUTADO FEDERAL."
27	Logotipo del Partido de la Revolución Democrática "PORQUE RECORDAR Y ACORDAR ES VOLVER A CONFIAR Arq. RAMÓN MONTALVO ¡POR TU IDENTIDAD E HISTORIA! RESTAURACIÓN DE LA EX HACIENDA DE XICO Y SEGUIMOS CON MÁS LOGROS LEGISLATIVOS"
28	Logotipo del Partido de la Revolución Democrática "MÁS PAVIMENTACIÓN CON RECURSOS FEDERALES RAMÓN MONTALVO Y ARTURO CRUZ DIPUTADOS FEDERALES" "MENOS CUENTOS, MEJORES CUENTAS"
29	Logotipo del Partido de la Revolución Democrática "ESTE 2014 MÁS RECURSOS PARA MÁS OBRA PÚBLICA EN VALLE DE CHALCO RAMÓN MONTALVO Y ARTURO CRUZ DIPUTADOS FEDERALES"
30	Logotipo del Partido de la Revolución Democrática "ESTE 2014 MÁS RECURSOS PARA MÁS OBRA PÚBLICA EN VALLE DE CHALCO RAMÓN MONTALVO Y ARTURO CRUZ DIPUTADOS FEDERALES"
31	Logotipo del Partido de la Revolución Democrática "96 MILLONES DE PESOS PARA MÁS OBRA PÚBLICA EN VALLE DE CHALCO. Arq. RAMÓN MONTALVO Profr. ARTURO CRUZ CONSTRUYAMOS UN GOBIERNO JUSTO Y SOLIDARIO!!! YO CONFÍO DIPUTADOS FEDERALES"
32	Logotipo del Partido de la Revolución Democrática "96 MILLONES DE PESOS PARA MÁS OBRA PÚBLICA EN VALLE DE CHALCO. Arq. RAMÓN MONTALVO Profr. ARTURO CRUZ CONSTRUYAMOS UN GOBIERNO JUSTO Y SOLIDARIO!!! YO CONFÍO DIPUTADOS FEDERALES
33	Logotipo del Partido de la Revolución Democrática "96 MILLONES DE PESOS PARA MÁS OBRA PÚBLICA EN VALLE DE CHALCO. Arq. RAMÓN MONTALVO Profr. ARTURO CRUZ CONSTRUYAMOS UN GOBIERNO JUSTO Y SOLIDARIO!!! YO CONFÍO DIPUTADOS FEDERALES
34	Logotipo del Partido de la Revolución Democrática "96 MILLONES DE PESOS PARA MÁS OBRA PÚBLICA EN VALLE DE. Profr. ARTURO CRUZ Arq. RAMÓN MONTALVO CONSTRUYAMOS UN GOBIERNO JUSTO Y SOLIDARIO DIPUTADOS FEDERALES"
35	Logotipo del Partido de la Revolución Democrática

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

	"ESTE MODULO DEPORTIVO SE REHABILITA CON LA INTERVENCIÓN DEL AYUNTAMIENTO Y LOS DIPUTADOS FEDERALES DEL PRD ARQ. RAMÓN MONTALVO HERNÁNDEZ Y EL PROFR. ARTURO CRUZ RAMÍREZ, TRABAJANDO PARA LA COMUNIDAD SRA. JUANA SANTANA SEXTA REGIDORA.
36	Logotipo del Partido de la Revolución Democrática "MÁS PAVIMENTACIONES CON RECURSOS FEDERALES RAMÓN MONTALVO Y ARTURO CRUZ DIPUTADOS FEDERALES MENOS CUENTOS Y MEJORES CUENTAS"
37	Logotipo del Partido de la Revolución Democrática "PORQUE RECORDAR Y ACORDAR ES VOLVER A CONFIAR Arq. RAMÓN MONTALVO PARA ESTE 2015 MÁS RECURSOS PARA MÁS OBRA PÚBLICA".
38	Logotipo del Partido de la Revolución Democrática "PORQUE RECORDAR Y ACORDAR ES VOLVER A CONFIAR Arq. RAMÓN MONTALVO PARA ESTE 2015 MÁS RECURSOS PARA MÁS OBRA PÚBLICA".
39	Logotipo del Partido de la Revolución Democrática "RAMÓN MONTALVO GESTIONES QUE TE BENEFICIAN"
40	Logotipo del Partido de la Revolución Democrática "RAMÓN MONTALVO GESTIONES QUE TE BENEFICIAN"
41	Logotipo del Partido de la Revolución Democrática "PORQUE RECORDAR Y ACORDAR ES VOLVER A CONFIAR Arq. RAMÓN MONTALVO PARA ESTE 2015 MÁS RECURSOS PARA MÁS OBRA PÚBLICA".
42	Logotipo del Partido de la Revolución Democrática "LEGISLANDO Y GESTIONANDO PARA TI Arq. RAMÓN MONTALVO PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE ARISTE Y SEGUIMOS CON MÁS LOGROS LEGISLATIVOS"
43	Logotipo del Partido de la Revolución Democrática "Arq. RAMÓN MONTALVO LEGISLANDO Y GESTIONANDO PARA TI PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE ARISTE Y SEGUIMOS CON MÁS LOGROS LEGISLATIVOS"
44	Logotipo del Partido de la Revolución Democrática "LEGISLANDO Y GESTIONANDO PARA TI Arq. RAMÓN MONTALVO DIPUTADO FEDERAL PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE ARISTE"
45	Logotipo del Partido de la Revolución Democrática "POR TU CONFIANZA SEGUIMOS TRABAJANDO Y LEGISLANDO PARA TI RAMÓN MONTALVO GESTIONES QUE TE BENEFICIAN"
46	Logotipo del Partido de la Revolución Democrática "PORQUE RECORDAR Y ACORDAR ES VOLVER A CONFIAR Arq. RAMÓN MONTALVO RESTAURACIÓN DE LA EX HACIENDA DE XICO CONSTRUCCIÓN DEL ASTA BANDERA MUNICIPAL Y VAMOS POR MÁS LOGROS LEGISLATIVOS"

Del examen realizado a las pintas de bardas que se agrupan en este apartado, se advierten como características sobresalientes:

- El logotipo del Partido de la Revolución Democrática
- El nombre de Ramón Montalvo
- El carácter de diputado federal que ostenta Ramón Montalvo
- Leyendas relativas a logros y gestiones sociales atribuidos al diputado federal Ramón Montalvo

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Atendiendo a dichos elementos, este órgano jurisdiccional estima la actualización de la infracción contenida en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de la promoción personalizada a favor del Diputado Federal Ramón Montalvo Hernández, la cual no se encuentra amparada por la excepción contenida en el artículo 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para explicar la afirmación anterior, es conveniente tomar en cuenta que las características necesarias para acreditar la infracción al artículo 134 constitucional radican en que la publicidad:

- Tienda a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público a fin de romper con los principios de equidad e imparcialidad.
- Se destaque la imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales; asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales.
- Se utilicen expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto, al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales (ya sea a favor propio, de un tercero, o un partido político).

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional estima que en la propaganda denunciada se advierten elementos que destacan el nombre y cargo de Ramón Montalvo Hernández como Diputado Federal, así como la difusión de los logros asociados con su gestión, características que patentizan que la publicidad examinada tiene como finalidad total dar a conocer a la ciudadanía del Valle de Chalco, los logros y labores sociales que en beneficio de esa comunidad ha llevado a cabo el servidor público federal denunciado en la Cámara de Diputados.

TEEM

Trabajo Electoral
del Poder Judicial
del Estado de México

Publicidad que no tiene amparo en la normativa electoral nacional y local, en razón de que, como ya se ha argumentado, existe prohibición dirigida a los servidores públicos de cualquier orden de gobierno para que difundan propaganda que tenga como objetivo principal el destacar el nombre y la imagen de éstos, en el entendido de que únicamente la propaganda que publiciten como parte de las entidades gubernamentales debe tener carácter institucional, informativo o de orientación social.

Además de ello, la propaganda denunciada no encuentra cobijo en la obligación que tienen los Diputados Federales de difundir a la ciudadanía a la que representan, las actividades que han llevado a cabo durante su gestión, puesto que dicha actividad sólo se encuentra permitida en los términos establecidos por el artículo 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior es así, en razón de que las pintas de bardas examinadas exponen de forma preponderante logros, gestiones realizadas y labores por concretizar en el año dos mil quince por el Diputado Ramón Montalvo Hernández a favor de la población de Valle de Chalco, sin que dicha publicidad haya sido emitida con motivo de la presentación de algún informe de gestión de dicho legislador, puesto que, del examen de la misma no se colige característica que indique su relación con la emisión de los informes de dicho servidor público, esto es, de la propaganda no se observa alguna frase indicativa de que su confección sea derivada de dicha actividad.

Así, a guisa de ejemplo, en las pintas de bardas se insertan leyendas como:

- Por tu confianza y con resultados seguimos trabajando y legislando para ti
- En dos mil quince más recursos para más obra pública
- Recuperación de nuestra identidad e historia restauración de la hacienda de xico restauración del asta bandera, seguimos con más **logros legislativos**
- Ramón Montalvo, Diputado Federal apoya a la construcción de topes en la avenida Cuitláhuac para tu mayor seguridad

- Más pavimentación con recursos federales, este dos mil catorce más recursos para más obra pública en Valle de Chalco.
- 96 millones de pesos para más obra pública en Valle de Chalco
- Este módulo deportivo se rehabilita con la intervención del ayuntamiento y los diputados federales del PRD Ramón Montalvo
- Pavimentación de la calle Ariste y seguimos con más logros legislativos

Frases que denotan que el objetivo primordial de dicha publicidad es enaltecer la actividad legislativa del diputado denunciado, a través de sus logros y gestiones a favor de la ciudadanía del Valle de Chalco e incluso, en algunos casos, se advierte la promesa de que en el año dos mil quince se liberarán más recursos para utilizarlos en obra pública.



Última frase que no guarda relación con algún logro obtenido de su actividad legislativa, sino de la afirmación de otorgar recursos a dicho municipio para que sean invertidos en la construcción de obra pública en el año que transcurre, leyenda que no puede encontrarse cobijada en la difusión de informes de gestión, puesto que la misma constituye una promesa en el otorgamiento de recursos en beneficio de la comunidad señalada y no de la difusión de un logro realizado durante su gestión.

Así, el conjunto de los elementos de la publicidad denunciada permite concluir que la misma constituye promoción personalizada a favor del Diputado Federal Ramón Montalvo Hernández, puesto que a través de la pinta de cuarenta y seis bardas se difundió de manera velada su nombre, cargo y logros realizados en beneficio del municipio de Valle de Chalco, sin que los elementos propagandísticos se encuentren amparados por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, se determina la **existencia de la infracción** al precepto 134 constitucional, en relación con las cuarenta y seis pintas de bardas descritas en el presente apartado.

TEEMTribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación

iv. Propaganda derivada de los informes legislativos del diputado federal denunciado

En relación a este apartado, este órgano jurisdiccional estima oportuno establecer que el denunciante en su escrito de queja afirma que la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Reglamento de la Cámara de Diputados, no permiten que dichos funcionarios realicen informes de actividades, ni difundirlos a través de bardas personalizadas con sus nombres, por lo que, a su juicio, la propaganda denunciada no se encuentra permitida por la normativa señalada.

Argumento que se considera errado en virtud de que, contrario a lo afirmado por el quejoso, de conformidad con el artículo 8, fracción XVI del Reglamento de la Cámara de Diputados se desprende la obligación de los legisladores de presentar un informe anual sobre el desempeño de sus labores, ante los ciudadanos de su distrito o circunscripción, por lo que, dicha prescripción vincula a los Diputados Federales a emitir y difundir el informe de actividades a la ciudadanía que representan.

Lo cual es coherente a los actos inherentes de la función parlamentaria de los servidores públicos, dado que con la emisión de informes se logra comunicar a la ciudadanía las actividades y resultados que en el seno de la legislatura se obtuvieron y con ello se cumple uno de los objetivos esenciales de la función representativa de los legisladores electos.

Asimismo, en relación a la afirmación del denunciante concerniente a que de acuerdo al artículo 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la difusión de los informes de gestión sólo deben llevarse a cabo en estaciones y canales de cobertura regional, sin que se permita su publicidad en otro medio de comunicación como lo son las pintas de bardas denunciadas, este órgano colegiado estima que el denunciante parte de una premisa equivocada al considerar que la difusión de los informes sólo puede realizarse a través de estaciones y canales de cobertura regional.



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Ello es así, porque el artículo 242, numeral 5 de la ley supra citada debe interpretarse de manera conjunta con el artículo 134 Constitucional en el que se dispone la regulación de la propaganda gubernamental, contemplando la posibilidad de que su difusión se lleve a cabo bajo cualquier modalidad de comunicación social, entendiéndose por ello que la divulgación de este tipo de información puede desarrollarse a través de medios distintos a la radio y televisión, como lo son bardas, espectaculares, periódicos, revistas, folletos, etc.

De manera que, no es acertada la interpretación que el denunciante le otorga al precepto legal citado, dado que en éste también se percibe la apertura de la difusión de los informes de labores, en virtud de que en el artículo se consigna el concepto de medios de comunicación social, en el mismo sentido que el estipulado en el artículo 134 constitucional, esto es, de forma amplia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este sentido, la circunstancia de que el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prescriba que la difusión del informe deba limitarse a estaciones y canales de cobertura regional, ello no implica que se restrinja la posibilidad de que los servidores públicos utilicen mecanismos de difusión diversos, en atención a que la prescripción descrita va encaminada sólo a asegurar que los informes sean difundidos en la territorialidad en la que los servidores públicos ejercen su representación más no a los medios de comunicación autorizados para difundir los informes de labores.

Derivado de lo narrado, este órgano jurisdiccional considera que el análisis de la propaganda denunciada no se llevará a cabo sobre los argumentos relacionados con que los Diputados Federales difundan informes de labores y que esto se lleve a cabo a través de bardas, espectaculares u otros medios de comunicación pues en vinculación a estos temas, la propaganda denunciada no actualiza vulneración alguna.

No obstante ello, toda vez que del escrito de queja se advierte la inconformidad de la publicidad derivada de los informes de labores presentados por el probable infractor en relación con los postulados del

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

artículos 242, numeral cinco, de la ley indicada; esta autoridad jurisdiccional examinará si la propaganda cumple con los parámetros establecidos en el precepto señalado.

En este sentido, de conformidad con las actas circunstancias de dieciséis y diecisiete de febrero del año que transcurre, emitidas por el Instituto Electoral del Estado de México se tienen por acreditados los siguientes elementos publicitarios:

Propaganda relacionada con los informes de labores	
1	Logotipo del Partido de la Revolución Democrática "96 MILLONES DE PESOS EN OBRA PÚBLICA PARA VALLE DE CHALCO Profr. ARTURO CRUZ Arq. RAMÓN MONTALVO 2° INFORME LEGISLATIVO CONSTRUYAMOS UN GOBIERNO JUSTO Y SOLIDARIO YO CONFÍO DIPUTADOS FEDERALES."
2	Logotipo del Partido de la Revolución Democrática "96 MILLONES DE PESOS PARA MÁS OBRA PÚBLICA EN VALLE DE CHALCO, Profr. ARTURO CRUZ Arq. RAMÓN MONTALVO 2° INFORME LEGISLATIVO SOLIDARIDAD ES EL CAMINO A LA SEGURIDAD DIPUTADOS FEDERALES."
3	Logotipo del Partido de la Revolución Democrática "96 MILLONES DE PESOS PARA MÁS OBRA PÚBLICA EN VALLE DE CHALCO, Profr. ARTURO CRUZ Arq. RAMÓN MONTALVO 2° INFORME LEGISLATIVO MEJORES OPORTUNIDADES PARA EL TRABAJADOR DIPUTADOS FEDERALES"
4	Anuncio espectacular. Emblema del Partido de la Revolución Democrática y de la Legislatura federal. "RAMÓN MONTALVO HDZ PORQUE RECORDAR Y ACORDAR ES VOLVER A CONFIAR, RECATAREMOS NUESTRA IDENTIDAD EX HACIENDA DE XICO, MEJORAREMOS E ILUMINAREMOS LOS BOULEVARES MÁS PAVIMENTOS CON RECURSOS FEDERALES MÁS PROGRAMAS SOCIALES PARA LE GENTE, 1ER INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS."

Del examen que este órgano jurisdiccional realizó a dicha publicidad se obtiene como elementos destacados, el emblema del Partido de la Revolución Democrática, el nombre de Ramón Montalvo, la alusión a logros o gestiones de labores, así como la referencia al primer y segundo informe de actividades legislativas del diputado denunciado y otra persona.

Así, de la descripción de la propaganda denunciada se puede establecer que la misma tiene vinculación con el primer y segundo informe de labores del Diputado Ramón Montalvo Hernández, lo cual, como ya se adelantó, lleva a que este órgano jurisdiccional examine dicha publicidad a la luz de lo contemplado en el artículo 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TEEM

Lo anterior con la finalidad de determinar si dicha publicidad se encuentra dentro de los parámetros de temporalidad, territorialidad y contenido permitidos por el precepto legal citado.

En este orden de ideas, por cuanto hace al anuncio espectacular en el que se difunde propaganda relacionada con el primer informe de actividades legislativas del diputado denunciado se considera actualizada la vulneración al artículo 134 constitucional, en relación con el 242, numeral 5 de la ley electoral en cita, en virtud a que la propaganda **no cumple con la característica de temporalidad** en el que debe difundirse dicho informe.

Lo anterior cobra sustento en razón de que, de las constancias que obran en autos, específicamente en:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- El acuse de recibo de la presentación del Primer Informe de Actividades Legislativas del Diputado Federal por la Quinta Circunscripción, Arquitecto Ramón Montalvo Hernández, correspondiente al segundo año legislativo de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados que comprende del primero de septiembre del dos mil doce al treinta y uno de agosto del dos mil trece, probanza que fue aportada por el propio denunciado

Se advierte que dicho informe fue presentado ante la Coordinación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática el **cuatro de febrero de dos mil catorce**, por lo que, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta dicha fecha para computar el plazo en el que podía difundirse la propaganda relacionada con el informe de labores señalado.

En este sentido, tomando en cuenta lo preceptuado por el artículo 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el aspecto de que el periodo de difusión de los informes no debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda éste, es inconcuso que el espectacular denunciado sobrepasó el **límite temporal estipulado en la norma**, puesto que si el informe se presentó el cuatro de febrero de dos mil catorce, el tiempo en el que podía

TEEM

publicitarse aconteció del veintiocho de enero al nueve de febrero de dos mil catorce.

De ahí que, si como quedó comprobado con el acta circunstanciada levantada por el Instituto Electoral del Estado de México, el espectacular analizado se encontraba difundido el diecisiete de febrero de dos mil quince, es incuestionable que su promoción se encuentra fuera del plazo permitido por la legislación electoral nacional, lo cual conlleva a establecer que si el informe fue presentado fuera de los cometidos democráticos e institucionales, sirve como una exposición de la imagen del servidor público y, en ese sentido, dejar de tener una finalidad informativa y transformarse en una indebida promoción de su imagen o lo que es lo mismo, propaganda.

En este sentido, para que la publicación de los informes se ajuste a lo ordenado por el artículo 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, deben cumplirse ciertas condiciones y límites que aseguren que la difusión del informe está sirviendo para dar a conocer el ejercicio de cuentas a la ciudadanía y no para promocionar de manera personalizada a un servidor público.

Por tanto, queda demostrada la extemporaneidad de la difusión del mensaje se actualice la **existencia de la infracción** contenida en el artículo 134 constitucional, en relación con el 242, numeral cinco de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, en relación a las restantes tres pintas de bardas en las que se publicita propaganda relacionada con el segundo informe de actividades legislativas del diputado denunciado, de igual forma se considera actualizada la vulneración al artículo 134 constitucional, en relación con el 242, numeral 5 de la ley electoral en cita, dado que la propaganda no cumple con la característica de temporalidad en el que debe difundirse dicho informe.

Lo anterior cobra sustento en razón de que, de las constancias que obran en autos, específicamente en:

I E E M

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

- El acuse de recibo de la presentación del Segundo Informe de Actividades Legislativas del Diputado Federal por la Quinta Circunscripción, Arquitecto Ramón Montalvo Hernández, correspondiente al segundo año legislativo de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados que comprende del primero de septiembre del dos mil trece al treinta y uno de agosto del dos mil catorce, probanza que fue aportada por el propio denunciado

Se desprende que dicho informe fue presentado ante la Coordinación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados el **diez de febrero de dos mil quince**, por lo que, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta dicha fecha para computar el plazo en el que podía difundirse la **propaganda** relacionada con el informe de labores señalado.

En este sentido, tomando en cuenta lo preceptuado por el artículo 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el aspecto de que el periodo de difusión de los informes no debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda éste, es inconcuso que las bardas examinadas sobrepasan el límite temporal estipulado en la norma, puesto que si el informe se presentó el diez de febrero de dos mil quince, el tiempo en el que podía publicitarse aconteció del tres al quince de febrero de dos mil quince.

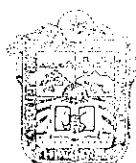
De ahí que, si como quedó comprobado con el acta circunstanciada levantada por el Instituto Electoral del Estado de México las bardas examinadas se encontraban difundidas el dieciséis y diecisiete de febrero de dos mil quince, es incuestionable que su promoción se encuentra fuera del plazo permitido por la legislación electoral nacional, lo cual conlleva a establecer que si la publicidad del informe fue presentado fuera de los cometidos democráticos e institucionales, pueda entonces servir como una exposición de la imagen del servidor público y, en ese sentido, dejar de tener una finalidad informativa y transformarse en una indebida promoción de su imagen o lo que es lo mismo, propaganda.

TEEM

TRÁMITE

En este sentido, para que la publicación de los informes se ajuste a lo ordenado por el artículo 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, deben cumplirse ciertas condiciones y límites que aseguren que la difusión del informe está sirviendo para dar a conocer el ejercicio de cuentas a la ciudadanía y no para promocionar de manera personalizada a un servidor público.

Afirmación que se robustece con la circunstancia de que de las constancias que obran en el expediente, se colige que la autoridad administrativa electoral, mediante acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil quince, decretó la adopción de medidas cautelares para el efecto de que el probable infractor llevara a cabo el retiro respectivo. Ante lo cual, mediante escrito presentado por Ramón Montalvo Hernández el veintiuno de febrero del dos mil quince, refirió que había dado cumplimiento al requerimiento efectuado por parte de la autoridad administrativa electoral local y para ello anexó impresiones fotográficas del blanqueamiento de las pintas de bardas.



JEFATURA DE LA
 TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 MÉXICO

Datos que permiten deducir que las tres pintas de bardas analizadas, por lo menos, continuaron difundidas hasta el veinte de febrero del dos mil quince, esto es, fuera de los plazos permitidos por la normativa electoral aplicable.

Por tanto, al quedar demostrado la extemporaneidad de la difusión de los mensajes se actualice la **existencia de la infracción** contenida en el artículo 134 constitucional, en relación con el 242, numeral cinco de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2 Actos anticipados de precampaña y/o campaña

En relación a este tema, es necesario tener presentes las disposiciones que regulan las precampañas y campañas. Así, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el Código Electoral de esta misma entidad federativa, se encuentran establecidos los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas.

TEEM

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MEXICO

También dispone los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y los candidatos independientes, sobre la base de que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador, y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados locales o Ayuntamientos. Asimismo, indica que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Asimismo, de los artículos 242, 245 y 256 del Código Electoral del Estado de México es posible advertir qué debe entenderse por actos anticipados de precampaña y campaña:

“Artículo 242. *Se entiende por actos de precampaña, a las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código.*

Artículo 245. *Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.*

Quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del presente Código en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine este Código, independientemente de que el Instituto queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.

Artículo 256. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos.*

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.



TEEM

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado”.

Así, de dichos artículos se colige que la finalidad que se persigue con la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña, consistente en el respeto al principio de equidad, a fin de evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar de manera anticipada la precampaña o campaña respectiva, mediante la realización de actividades que el Código Electoral del Estado de México ha previsto como ilegales.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por consiguiente, si tomamos en cuenta el calendario electoral para el proceso electoral del Estado de México que fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante Acuerdo N°. IEEM/CG/57/2014, de fecha veintitrés de septiembre del año próximo pasado, tenemos que el periodo de las precampañas para la elección de diputados es del 27 de febrero a 21 de marzo de 2015 y para la elección de miembros de los ayuntamientos del 1° al 23 de marzo del año 2015, desde luego considerando que no puede ser mayor a 23 días, es decir, las dos terceras partes de la duración de la campaña electoral respectiva.

Y por otra parte, el periodo para las campañas electorales de las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos será del 1° de mayo al 3 de junio del año 2015, esto para dar cumplimiento a lo que establece el citado artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y el artículo 263 del Código Electoral de esta entidad federativa.

En este contexto, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-191/2009 y su acumulado, que para que las autoridades jurisdiccionales electorales se encuentren en posibilidad de

Y E N A

determinar si una conducta es susceptible de constituir actos anticipados de campaña deben concurrir los siguientes elementos:

1. El personal. Por regla general es realizado por los partidos políticos, dirigentes, militantes, aspirantes a candidatos, simpatizantes, afiliados o precandidatos de los partidos políticos así como los candidatos independientes.

2. Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral, promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular.

3. Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de los partidos políticos para la selección de candidatos o previamente al inicio del periodo de campañas electorales, según se trate.

Ahora bien, delineados los elementos personal, subjetivo y temporal necesarios para actualizar las conductas relativas a actos anticipados de precampaña y/o campaña, este órgano jurisdiccional considera que en el caso concreto, en relación con los elementos propagandísticos acreditados (setenta y cuatro bardas y un anuncio espectacular) **no se actualiza el elemento subjetivo**, puesto que como ha quedado evidenciado en los cuadros insertos, el contenido de la publicidad no se encuentra referida a solicitar a la ciudadanía o a militantes de un partido político apoyo para obtener una candidatura para los cargos que se disputaran en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México por parte del Diputado Federal Ramón Montalvo Hernández.

De igual manera, del examen de los setenta y cinco elementos propagandísticos no es posible establecer que en ellos se promueva una candidatura solicitando el voto ciudadano o que se difunda una plataforma electoral como candidato a favor del sujeto denunciado.

Asimismo, de las características de la propaganda acreditada no se advierte que de manera implícita o explícita se realice manifestación alguna sobre la intención del denunciado de contender en algún proceso electoral, o el de solicitar el apoyo ciudadano con el objetivo señalado.

I E M

En este contexto, de acuerdo al contenido de las leyendas que es posible apreciar en las bardas y anuncio espectacular motivo de la queja, este órgano resolutor considera que no existe la infracción que se atribuye al ciudadano denunciado.

Como resultado, en el caso concreto, al no colmarse el elemento subjetivo de la infracción, se determina que **es inexistente la transgresión** al artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, en los términos establecidos por el quejoso.

c) Responsabilidad del sujeto denunciado

Toda vez que en el presente asunto quedó acreditada la infracción contenida en el artículo 134 constitucional, en relación **con cincuenta elementos propagandísticos** de un total de setenta y cinco que fueron acreditados, es menester determinar lo correspondiente a la responsabilidad y la sanción a aplicar en el caso concreto al denunciado

Ramón Montalvo Hernández.

En este tenor, cabe señalar que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece el catálogo de sujetos que pueden incurrir en responsabilidad en materia electoral, y entre ellos se encuentran los servidores públicos, de conformidad con el artículo 442 de dicha legislación, que dice:

"Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

(...)

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público".

Y que, por su parte el artículo 449, párrafo 1, incisos d) y f), así como el artículo 242, párrafo 5, prevén como infracciones de servidores públicos, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del precepto 134 de la constitución.

En el caso, como ya se razonó, está acreditada la indebida difusión de

TEEM

cincuenta elementos propagandísticos que contravienen lo estipulado tanto en el artículo 134 constitucional, como lo previsto en el precepto 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que constituye publicidad indebida a favor del Diputado Federal Ramón Montalvo Hernández.

En este orden de ideas, si bien de autos no se advierte elemento suficiente que permita establecer la responsabilidad directa del denunciado, dado que no se colige algún documento que constante que éste haya ordenado o contratado la pinta de bardas y anuncio espectacular, es posible atribuir el incumplimiento de la legislación electoral a dicho funcionario, debido a la falta de cuidado en la vigilancia de respetar las prohibiciones sobre propaganda que puede difundir en su carácter de servidor público.



Sin que obste a lo concluido que el citado servidor público alegue, en sus diversas declaraciones a lo largo del procedimiento, que él no es el responsable de haber colocado la publicidad irregular y que la desconocía como propia; en virtud de que a juicio de este tribunal electoral ello no es suficiente para desvincularlo de la promoción hecha a su nombre, su cargo, sus logros de gestión e informe en la demarcación que representa; pues, en el caso el servidor público es responsable por haber transgredido los **deberes de cuidado** que le impone el artículo 242, numeral 5 de la ley general citada, en relación con el precepto 134 Constitucional.

Esto es así porque los citados dispositivos legales, al establecer las condicionantes geográficas y temporales ya referidas, para la difusión del informe de labores, así como las condiciones generales en que cualquier propaganda gubernamental debe difundirse, le impone a los servidores públicos una calidad de garante y un deber de cuidado para, precisamente, ajustar la difusión de su propaganda a dichas directrices. Es decir, los servidores públicos son responsables de tomar las medidas tendentes a que la difusión de propaganda que incluya la promoción de su nombre, imagen, logros e informes se ajuste a los parámetros establecidos; dado que es justamente en esto en lo que estriba su calidad de garante y su deber de cuidado.

I E E M

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

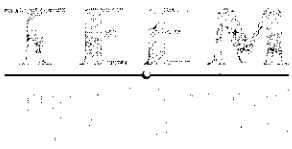
Por esto mismo es que aun cuando del expediente no se acredite de forma directa la responsabilidad del Diputado sobre la orden y contratación de los elementos propagandísticos calificados de irregulares, ello no le exime de su compromiso de cuidado.

Máxime que no hay constancia de que el servidor público, en su momento, se haya deslindado en forma eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable del citado medio de difusión, como ha exigido, reiteradamente la jurisprudencia de la Sala Superior en casos como estos, entre otros, en los expedientes SUP-RAP-477/2011 y 483/2011 acumulados.

Así las cosas, en el caso debe aplicarse lo previsto en el artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que dispone que cuando las autoridades o los servidores públicos cometan alguna infracción a la legislación electoral **se dará vista al superior jerárquico** y, en su caso, se presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

En consecuencia, en virtud de que, en términos del artículo 53 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Contraloría de la Cámara de Diputados tiene a su cargo tramitar los procedimientos inherentes a las responsabilidades de los Diputados, quienes además son sujetos de responsabilidad en términos de lo establecido por los artículos 108 de la Constitución, 2 y 8, fracción XIX-D de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es entonces a dicho órgano del Congreso a quien este Tribunal Electoral del Estado de México debe dar vista con la infracción y responsabilidad del Diputado Ramón Montalvo Hernández, para los efectos a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de



México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la violación relativa a veinticinco elementos propagandísticos sobre los que se denunció la actualización de la infracción contenida en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la promoción personalizada del servidor público.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la violación relativa a setenta y cinco elementos propagandísticos sobre los que se denunció la actualización de la infracción contenida en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, concerniente a la actualización de actos anticipados de campaña.

TERCERO. Se declara la existencia de la violación relativa a cuarenta y seis elementos propagandísticos sobre los que se denunció la actualización de la infracción contenida en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la existencia de la infracción al precepto 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sobre cuatro anuncios publicitarios relacionados con los informes de actividades legislativas del diputado denunciado.

CUARTO. Se ordena dar vista a la Contraloría de la Cámara de Diputados del Poder Legislativo Federal, por la responsabilidad del Diputado Ramón

TEEM
 TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE MÉXICO

Montalvo Hernández, para que proceda como corresponda en el ámbito de sus atribuciones.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley y fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veinte de marzo de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Hugo López Díaz, Jorge Arturo Sánchez Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

